



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
1 de octubre de 2020
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2381/2014* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	S. H. (no representada por abogado)
<i>Presuntas víctimas:</i>	La autora y sus dos hijos menores de edad
<i>Estado parte:</i>	Finlandia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	10 de abril de 2014 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 25 de abril de 2014 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	13 de marzo de 2020
<i>Asunto:</i>	Custodia y derecho de visita de la madre respecto de sus hijos
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Legitimación ante el Comité; no agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de sufrir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; libertad y seguridad personales; juicio imparcial; injerencia arbitraria en la familia; protección de la familia; protección del niño como menor; derecho a un recurso efectivo
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 3 a); 5; 7; 9; 14; 17; 23; y 24
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 3; y 5, párr. 2 b)

1.1 La autora de la comunicación es S. H., nacida el 1 de marzo de 1978. Presenta la comunicación en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad, M. L. J. H. y E. V. S. H., nacidos el 14 de enero de 2012. Todos ellos son ciudadanos finlandeses. La autora afirma que Finlandia ha vulnerado los derechos que les asisten a ella y a sus hijos en

* Adoptada por el Comité en su 128º período de sesiones (2 a 27 de marzo de 2020).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Christof Heyns, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja y Gentian Zyberi.



virtud de los artículos 2, párrafo 3 a), 5, 7, 9, 14, 17, 23 y 24 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 23 de marzo de 1976. La autora no está representada por un abogado.

1.2 El 12 de septiembre de 2014, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió examinar la admisibilidad de la comunicación separadamente del fondo.

1.3 El 26 de noviembre de 2015, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación y decidió solicitar información adicional al Estado parte sobre las cuestiones de la custodia y el lugar de residencia que afectaban a la autora y a sus hijos menores de edad en relación con las reclamaciones relativas a los artículos 9, 14, 17, 23 y 24 del Pacto¹.

1.4 Los días 10 de abril, 2 de mayo y 17 de mayo de 2014, 29 de septiembre de 2015, y 12 de mayo y 9 de agosto de 2016, la autora solicitó al Comité que estableciera medidas provisionales para que se retirara la custodia de los hijos al padre y se los pusiera bajo su tutela. El Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió no acceder a esas solicitudes.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora y su expareja, A. J., tuvieron gemelos, M. L. J. H. y E. V. S. H., en enero de 2012. La autora afirma que sufrió violencia física y psicológica continua y grave por parte de A. J., el padre biológico de los gemelos; que las agresiones físicas tuvieron lugar principalmente entre junio de 2011 y abril de 2012; y que en varias ocasiones A. J. actuó con la intención de provocarle un aborto. Durante algún tiempo, la autora no pudo dejar a A. J. porque no sabía dónde encontrar un centro de acogida para mujeres y temía por la vida de sus hijos y por la suya propia. No obstante, el 28 de abril de 2012 abandonó el apartamento en que vivían, llevándose a los niños. Posteriormente, A. J. continuó ejerciendo violencia psicológica contra ella. La autora afirma que las duras experiencias que vivió le provocaron ansiedad y un trastorno por estrés postraumático, y que antes y después de separarse de A. J., los niños también fueron víctimas de violencia psicológica, ya que a menudo presenciaron la violencia ejercida por su padre contra ella. Llegado el momento, se incoó un procedimiento judicial para determinar la custodia de los hijos, su lugar de residencia y el derecho de visita.

2.2 El 17 de julio de 2012, la autora denunció a la policía un presunto acto de violencia de A. J. contra ella, y mencionó actos similares que habían tenido lugar anteriormente, en 2011 y 2012. El 31 de octubre de 2012, la policía elaboró un atestado sobre las denuncias de la autora, y el 8 de enero de 2013 se remitió el caso al fiscal. El 19 de septiembre de 2013, el fiscal decidió no enjuiciar a A. J. al no haber pruebas suficientes para presentar cargos contra él.

2.3 El 19 de octubre de 2013, A. J. comenzó a visitar a los niños bajo supervisión. La autora afirma que, poco después de que comenzaran las visitas, volvió a ser víctima de violencia física a manos de este.

2.4 El 4 de diciembre de 2013, el Tribunal de Distrito de Kymenlaakso concedió la custodia exclusiva de los hijos a A. J., y ordenó que vivieran con él a partir del 1 de mayo de 2014. La autora tendría derecho de visita, conforme al cual los niños estarían con ella cada dos semanas, de jueves a domingo, en la vivienda de esta. El Tribunal se remitió a la declaración de un psicólogo en la que se indicaba que, si bien la autora era estable desde el punto de vista psicológico, había mantenido a los niños alejados de su padre durante el período de custodia compartida y no había permitido que este los visitara entre el 1 de febrero y el 19 de octubre de 2013. Además, el psicólogo señaló que la autora había acusado falsamente a A. J. de actos de violencia con intención de difamarlo. Ante esa información, el Tribunal de Distrito llegó a la conclusión de que la presunta conducta violenta de A. J. hacia la autora o hacia los hijos no había existido. La autora afirma que el Tribunal de Distrito no tomó debidamente en consideración la declaración de un psiquiatra

¹ Las reclamaciones de la autora en relación con los artículos 2, párrafo 3 a), y 5 se plantearon en su comunicación de 24 de abril de 2015.

infantil, que ni siquiera se mencionó en la decisión del Tribunal, ni el hecho de que en octubre de 2013 la autora había comenzado una terapia debido al trauma causado por los actos de violencia que había sufrido.

2.5 La autora afirma que el 15 de diciembre de 2013 estaba en un centro de acogida de Pori junto con un supervisor del centro y los niños, ya que allí debía tener lugar una visita supervisada del padre a los niños. Cuando llegó el padre, se comportó mal y la agredió, causándole una contusión en el hombro derecho. Posteriormente, la autora denunció este hecho a la policía y acudió al médico al día siguiente.

2.6 El 17 de enero de 2014, la autora recurrió ante el Tribunal de Apelación de Kouvola la decisión del Tribunal de Distrito de 4 de diciembre de 2013. Adujo que los niños debían quedar bajo su custodia exclusiva y vivir con ella, que el padre debía tener derecho a visitarlos dos veces al mes bajo supervisión y que esas medidas eran necesarias para garantizar la seguridad y el bienestar de la autora y sus hijos. Además, solicitó que se suspendiera la ejecución de la decisión del Tribunal de Distrito hasta que el Tribunal de Apelación examinara el caso.

2.7 El 14 de marzo de 2014, el Tribunal de Apelación desestimó la solicitud de suspensión de la ejecución y afirmó que no había motivos para suspender o revocar la decisión del Tribunal de Distrito. La autora afirma que el Tribunal de Apelación no motivó suficientemente la denegación de su solicitud ni examinó las denuncias en que acusaba al padre de los niños de violencia y amenazas contra ella. Afirma también que el Tribunal no tomó en consideración los informes de dos psiquiatras, de fecha 19 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014, en los que se señalaba que no era aconsejable traspasar la custodia de los hijos al otro progenitor, ya que un cambio radical o una separación de los hijos de su madre durante un largo período de tiempo afectaría negativamente a su desarrollo, que la autora padecía un trastorno por estrés postraumático provocado por la violencia continua sufrida a manos del padre de los niños, y que tenía una personalidad estable y no sufría enfermedad mental alguna que afectase a su capacidad para criar a sus hijos.

2.8 El 1 de abril de 2014, el Tribunal de Apelación de Kouvola se integró en el Tribunal de Apelación de Itä-Suomi, que posteriormente conoció del caso de la autora.

2.9 El 10 de abril de 2014, los servicios sociales de Pori adoptaron una medida de acogimiento de emergencia en favor de los niños, retiraron su custodia a la autora sin previo aviso y los internaron en el orfanato de Kalevanpuisto (Pori). La autora afirma que los niños se opusieron frontalmente a su traslado, y que no se le permitió visitarlos ese día. Afirma también que los servicios sociales le informaron verbalmente de que el motivo de la retirada de la custodia era la sospecha de que trataría de impedir la transferencia de la custodia al padre el 1 de mayo de 2014, puesto que no había permitido que este visitara a los niños los fines de semana y se había opuesto a que se le confiara la custodia. A la autora solo se le permitió ver a los niños una vez a la semana. La autora recurrió las decisiones de los servicios sociales ante el Tribunal Administrativo de Turku, que desestimó su recurso el 16 de abril de 2014.

2.10 La autora solicitó al Tribunal de Apelación de Itä-Suomi que suspendiera la ejecución de la decisión del Tribunal de Distrito de 4 de diciembre de 2013. El 24 de abril de 2014, el Tribunal de Apelación desestimó la solicitud de la autora. Se remitió a la decisión del Tribunal de Apelación de Kouvola, de 14 de marzo de 2014, en la que se afirmaba que el interés superior de los niños no exigía la suspensión de la ejecución de la decisión del Tribunal de Distrito. Recordó que los niños habían sido internados en el orfanato el 10 de abril de 2014 porque las autoridades consideraban que la conducta de la autora podría ser perjudicial para su bienestar.

2.11 Cuando presentó su comunicación al Comité, la autora afirmó que, aunque la vista oral del recurso relativo a la custodia no se celebraría antes del verano o el otoño de 2014, ya había agotado todos los recursos internos disponibles y efectivos en la medida en que no cabía recurso alguno contra la decisión del Tribunal de Apelación de Kouvola sobre su solicitud de medidas provisionales.

2.12 El 2 de mayo de 2014, los servicios sociales informaron a la autora de que los niños habían abandonado el orfanato y que se había concedido la custodia a su padre, que se los

había llevado a su domicilio en Iitti (Haapa-Kimola). La autora afirma que la vivienda del padre se encuentra a 300 km de su anterior domicilio, en una zona rural remota sin vecinos ni servicios públicos a menos de 7 km. Los niños no tendrían ayuda alguna en caso de ser víctimas de violencia por parte de su padre.

2.13 El 16 de mayo de 2014, la autora presentó una solicitud de medidas provisionales al Tribunal de Apelación de Itä-Suomi, en la que solicitaba que transfiriera la residencia de los niños a la vivienda materna. Adujo que los niños ya llevaban 35 días separados de ella, que la separación los había afectado de manera traumática y que, atendiendo a su interés superior, era aconsejable que vivieran con ella. En la vista, la autora presentó la declaración de un psiquiatra infantil que había concluido que la aplicación de las decisiones de los servicios sociales y el Tribunal de Distrito ya había traumatizado gravemente a los niños y había causado un grave daño a su salud mental. Ese mismo día, el Tribunal de Apelación desestimó la solicitud de la autora, pero determinó que los niños tenían derecho a ver a su madre dos horas a la semana bajo supervisión. La autora afirma que esa decisión es contraria al derecho del Estado parte, ya que el Tribunal de Distrito le había concedido previamente un derecho de visita más amplio (véase el párr. 2.4) sin que el padre se hubiera opuesto a esa decisión. Afirma también que este último obstaculizó las reuniones entre ella y los niños que tuvieron lugar en el domicilio de la autora los días 8 a 11 y 15 a 18 (o 14 a 16) de mayo de 2014.

La denuncia

3.1 La autora afirma que, al otorgar la custodia de los niños al padre, sacarlos de la vivienda materna para que vivieran en un orfanato y después en casa de su padre y restringir el derecho de la autora a visitarlos, el Estado parte vulneró los derechos que asistían a la autora y a sus hijos en virtud de los artículos 7, 9, 14, 17, 23 y 24 del Pacto.

3.2 La autora señala que la separación forzada de sus hijos el 10 de abril de 2014 les causó un daño irreparable, que vulnera el artículo 7 del Pacto. Las autoridades rompieron arbitrariamente su relación con sus hijos y limitaron el derecho de estos a ver a su madre a una sola vez a la semana. Al adoptar esta decisión, las autoridades no tuvieron en cuenta las preferencias de los niños, su muy corta edad ni su condición de víctimas y testigos de los continuos actos de violencia doméstica cometidos por su padre. La autora hace referencia al informe médico de 19 de noviembre de 2013 y afirma que la decisión de los servicios sociales de Pori afectó negativamente al desarrollo estable de sus hijos. De no revocarse esa medida, tendrá efectos negativos graves, persistentes e irreversibles en su desarrollo y su salud mental.

3.3 La autora sostiene que, al permitir que el padre visitara a los niños sin supervisión, las autoridades los expusieron a un grave riesgo de sufrir malos tratos psicológicos y físicos por parte de este, en contravención del artículo 9 del Pacto. Los niños son especialmente vulnerables y necesitan una protección especial de las autoridades para garantizar su derecho a la seguridad personal.

3.4 La autora alega que se han vulnerado los derechos que la amparan en virtud del artículo 14 por los siguientes motivos: a) el traslado de los niños por los servicios sociales el 10 de abril de 2014 sin que mediara decisión alguna por escrito y sin haber sido oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial ante el que pudiera defender sus derechos y los de sus hijos; y b) la denegación por el Tribunal de Apelación de Kouvola de su solicitud de medidas provisionales, sin fundamento suficiente y sin tener en cuenta sus argumentos y pruebas documentales sobre los actos de violencia y las amenazas del padre contra ella.

3.5 La autora afirma que el traslado forzado de los niños vulneró su derecho a la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias en su vida familiar y en su domicilio en virtud de los artículos 17 y 23 del Pacto. No había motivos para sacar a los niños de su residencia habitual, donde habían vivido y sido atendidos durante casi dos años. Por otra parte, la concesión de la custodia a su padre, con el que debían vivir a partir del 1 de mayo de 2014, vulnera también el derecho de los niños a la vida familiar.

3.6 Con respecto al artículo 24 del Pacto, la autora afirma que las autoridades finlandesas no protegieron a sus hijos de conformidad con las exigencias de su condición de

menores de muy corta edad. Las autoridades no tuvieron debidamente en cuenta la relación de los niños con la autora ni la conducta violenta de su padre.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En una nota verbal de 25 de junio de 2014, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y pidió al Comité que examinara la admisibilidad de la comunicación separadamente del fondo.

4.2 El Estado parte señala que, en cumplimiento de la decisión del Tribunal de Distrito de 4 de diciembre de 2013, se encomendó la custodia exclusiva de los niños al padre a partir del 1 de mayo de 2014. Por consiguiente, la autora ya no puede representar a los niños ante el Comité. Por lo tanto, el Comité debe declarar la comunicación inadmisibile en la medida en que plantea reclamaciones en nombre de los niños, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo y en el artículo 95 del reglamento del Comité.

4.3 La comunicación también debe ser declarada inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo porque la autora no ha agotado los recursos internos. El Estado parte señala que, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Custodia de Hijos y Derecho de Visita, la decisión del Tribunal de Distrito de 4 de diciembre de 2013 puede ejecutarse inmediatamente. Sin embargo, la autora recurrió esa decisión ante el Tribunal de Apelación y además pidió, como medida provisional, que se suspendiera su ejecución y se ordenara establecer visitas supervisadas del padre a los hijos mientras se sustanciaba el procedimiento. La autora también cuestionó la competencia del Tribunal. El 14 de marzo de 2014, el Tribunal de Apelación desestimó la solicitud de medidas provisionales presentada por la autora. Sin embargo, en el momento en que se presentaron las observaciones del Estado parte al Comité, el asunto seguía pendiente de tramitación en el Tribunal de Apelación.

4.4 La negativa del Tribunal de Apelación a acceder a la solicitud de medidas provisionales presentada por la autora es una diligencia provisional relacionada con el procedimiento en que se examina la reclamación principal, a saber, la custodia de los hijos y su lugar de residencia. A tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del capítulo 10 del Código de Ejecución de Sentencias, no cabe interponer un recurso independiente contra tal decisión. No obstante, la decisión es recurrible si se interpone un recurso contra la decisión relativa a la reclamación principal del caso. Las decisiones relativas a las solicitudes de medidas provisionales no son firmes ni tienen fuerza de cosa juzgada. Por otro lado, las partes siempre pueden presentar una nueva solicitud de medidas provisionales, aun cuando se hubiere adoptado una decisión en la que se desestimara una solicitud anterior. De hecho, la propia autora presentó una nueva solicitud de medidas provisionales, que fue denegada por el Tribunal de Apelación el 16 de mayo de 2014.

4.5 En cumplimiento de una decisión adoptada por los servicios sociales el 10 de abril de 2014, los niños fueron internados con urgencia en un orfanato de conformidad con los artículos 13 y 38 de la Ley de Bienestar del Niño. A tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de dicha Ley, las decisiones relativas al acogimiento de emergencia que adopten los funcionarios municipales de los servicios sociales son recurribles ante un tribunal administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Judicial Administrativo. No obstante, la autora no ha recurrido dicha decisión.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte e información adicional

5.1 El 14 de julio de 2014, la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte y sostuvo que su comunicación debía considerarse admisible en lo tocante a los derechos que los amparaban a ella y a sus hijos en virtud del Pacto.

5.2 La autora presentó su comunicación al Comité el 11 de abril de 2014. En aquel momento, tenía la custodia de sus hijos y, por lo tanto, tenía derecho a presentar una comunicación en nombre de estos y a representarlos ante el Comité. Por otra parte, en calidad de progenitora, la autora estaba legitimada para representar a sus hijos en cualquier caso, especialmente en lo que respecta a reclamaciones relativas a decisiones arbitrarias e ilícitas sobre su custodia, su lugar de residencia y el derecho a visitarlos. Al examinar la

admisibilidad de la comunicación en relación con los derechos de los niños, el Comité debe tener en cuenta la vulnerabilidad de estos y su necesidad de una protección especial.

5.3 La autora aduce que los servicios sociales de Pori no llevaron a cabo una investigación minuciosa de la conducta violenta del padre, como había pedido el Tribunal de Distrito de Kymenlaakso, antes de que este adoptara su decisión el 4 de diciembre de 2013. Posteriormente, el 10 de abril de 2014, los servicios sociales decidieron internar a los niños en un orfanato con falsos motivos y sin realizar más investigaciones. La autora afirma que las decisiones de los servicios sociales se basaron en información falsa facilitada por el padre y que ella no tuvo ocasión de cuestionar.

5.4 La autora sostiene que cada vez que ha visto a sus hijos desde que viven en el domicilio de su padre, estos han presentado diferentes tipos de lesiones, como cortes, heridas o magulladuras en diversas partes del cuerpo y marcas de mordiscos de dientes humanos en la espalda. Los niños dijeron a la autora que “papá hace daño”. El padre no ha permitido a la autora llevar a los niños al hospital.

5.5 En la información adicional facilitada al Comité con fecha 8 de diciembre de 2014 y 13 y 16 de marzo de 2015, la autora afirma que el padre solo le permitió visitar a los niños bajo supervisión una vez por semana entre mayo y diciembre de 2014. Se negó a llevar a los niños a verla entre el 10 de diciembre de 2014 y el 7 de marzo de 2015 y no permitió que los parientes cercanos de la autora los visitaran.

5.6 La autora reitera que en varias visitas constató que sus hijos presentaban lesiones y que, a petición del padre, el 5 de junio de 2014 los servicios comunitarios de protección de la infancia de Iitti le impidieron comprobar si sus hijos presentaban lesiones corporales, fotografiar las supuestas lesiones o llevarlos al hospital. Afirma que esta decisión no admitía recurso. A pesar de ello, el 20 de junio de 2014 la autora informó de las lesiones a los servicios sociales de Iitti y al Departamento de Policía de Kaakkois-Suomi. Las autoridades no adoptaron ninguna medida en respuesta a esa información.

5.7 La autora aduce que el 3 de noviembre de 2014 recibió una llamada telefónica del trabajador social encargado de sus hijos, quien le dijo que la policía y los servicios de protección de emergencia de la infancia habían informado sobre una agresión violenta sucedida en la vivienda del padre el 26 de octubre de 2014. La autora afirma que el trabajador social se negó a proporcionarle información más detallada sobre sus hijos.

5.8 La autora señala varios incidentes de conducta violenta del padre hacia otras personas sucedidos entre 2001 y 2005. Afirma que las autoridades que decidieron sobre la custodia y el lugar de residencia de los niños debían haber tenido conocimiento de esos hechos y haberlos tenido en cuenta en su evaluación.

5.9 La autora afirma que, como consecuencia de esta situación, padece insomnio y estrés y se siente apesadumbrada. Ha estado de baja por enfermedad en varias ocasiones y ha percibido una prestación por discapacidad parcial.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 12 de marzo de 2015, el Estado parte presentó observaciones adicionales sobre la admisibilidad de la comunicación. Sostiene que los comentarios de la autora sobre la admisibilidad y la información adicional que esta presentó no contienen ningún argumento que justifique la admisibilidad de la comunicación. Sostiene también que las referencias a los antecedentes del caso y las características personales del padre afectan al fondo de la comunicación y no cabe examinarlas en el contexto de la admisibilidad.

6.2 En cuanto al requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Estado parte informa al Comité de que el Tribunal de Apelación adoptó su decisión el 12 de junio de 2014. En ella, decidió modificar parcialmente la decisión del Tribunal de Distrito de 4 de diciembre de 2013 y concedió a la autora derecho a visitar a los niños bajo supervisión. La autora presentó una solicitud de admisión a trámite de un recurso ante el Tribunal Supremo. El 12 de septiembre de 2014, el Tribunal Supremo desestimó dicha solicitud. Sin embargo, el Estado parte señala que “no está claro si la solicitud [de la autora] se refiere a la decisión del Tribunal de Apelación en su totalidad o

solo a parte de ella. Por lo tanto, no se puede comprobar si se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna a este respecto”.

6.3 El Estado parte informa también al Comité de que la autora recurrió ante el Tribunal Administrativo cuatro decisiones distintas de los servicios sociales de 10 de abril de 2014 relativas al acogimiento de los niños y a las restricciones de comunicación entre ella y los niños. El 12 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo rechazó las apelaciones de la autora. Posteriormente, esta recurrió dicha decisión ante el Tribunal Administrativo Supremo; cuando el Estado parte presentó sus observaciones al Comité, el recurso aún se estaba sustanciando. No obstante, el Estado parte señala que las decisiones relativas al acogimiento de los niños no son revisables por el Tribunal Administrativo Supremo.

6.4 El Estado parte reconoce que una persona que, con arreglo a la legislación interna, no está legitimada para representar a otra, puede no obstante, en determinadas circunstancias, actuar en nombre de esta en un procedimiento de examen o arreglo internacional. Por lo general, la madre biológica puede actuar en nombre de sus hijos en este tipo de procedimientos para proteger los intereses de los niños. Sin embargo, al mismo tiempo, habría que examinar con detenimiento si la comunicación se presenta atendiendo realmente al interés superior de los niños, por ejemplo, a fin de evitar que sean manipulados. En determinados casos, también podría haber un conflicto de intereses entre una persona y las personas representadas. El Estado parte se remite al artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones y sostiene que, dado que los niños quedaron bajo la custodia exclusiva del padre desde el 1 de mayo de 2014, la autora ya no puede representarlos ante el Comité, sino únicamente dar curso a la comunicación en su propio nombre.

Información adicional presentada por la autora

7.1 El 24 de abril de 2015, la autora presentó comentarios adicionales en respuesta a las observaciones del Estado parte de 12 de marzo de 2015.

7.2 La autora hace referencia al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y sostiene que se ha visto privada de casi todos sus derechos como madre, incluido el de custodia de sus hijos, y, por lo tanto, ha sido víctima de discriminación como mujer.

7.3 La autora sostiene que la comunicación debe considerarse admisible en lo que respecta a las reclamaciones hechas en nombre de los niños, ya que plantea reclamaciones sobre la forma en que las autoridades trataron la cuestión de su custodia y lugar de residencia, ignorando la conducta violenta que el padre había tenido hacia ella y los niños. Sostiene también que el artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones se aplica a diferentes tipos de situaciones, como cuando un progenitor u otra persona intenta manipular la voluntad de un niño. En la presente comunicación, la muy corta edad de los niños imposibilita su manipulación.

7.4 En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, la autora aduce que no cabe nuevo recurso contra la decisión del Tribunal Administrativo de 12 de septiembre de 2014 relativa al acogimiento de los niños. En cuanto a la decisión de las autoridades sobre la custodia de los niños, señala que su solicitud de admisión a trámite de un recurso ante el Tribunal Supremo se refiere a la decisión del Tribunal de Apelación en su totalidad y que los recursos internos han resultado ineficaces, ya que los niños viven en un entorno violento desde hace meses.

7.5 La autora afirma que el procedimiento sustanciado ante el Tribunal Administrativo infringió el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Dicho Tribunal se negó a celebrar vistas orales y a interrogar a la autora y a los testigos presentados por esta, como un psiquiatra infantil, un maestro del jardín de infancia municipal y el trabajador social de los servicios sociales de Porí que adoptó la decisión de 10 de abril de 2014. Si un tribunal no considera pertinentes determinadas pruebas, tiene la obligación de motivar esa decisión. El Tribunal tampoco tomó en consideración las pruebas documentales presentadas por la autora, como los informes médicos sobre el interés superior de los niños, su estado de salud mental y su

desarrollo, el historial médico relativo a los daños causados por los actos violentos del padre contra ella y los atestados policiales.

7.6 La autora afirma que los trabajadores sociales de los servicios sociales de Pori mostraron una actitud muy negativa hacia ella cada vez que se puso en contacto con ellos desde junio de 2013. A pesar de sus denuncias por violencia continua y grave y de la documentación aportada, los trabajadores sociales no evaluaron sus alegaciones sobre los riesgos que el padre podía representar para los niños. Además, las autoridades no investigaron minuciosamente dichas alegaciones a fin de castigar al autor ni ofrecieron protección, refugio y asistencia a la autora y los niños, vulnerando así los artículos 2, párrafo 3 a), 5, 9, párrafo 1, 17, 23, párrafo 1, y 24, párrafo 1, del Pacto.

7.7 La indiferencia de las autoridades ante sus alegaciones sobre la violencia del padre y, en particular, los comentarios de aquellas según los cuales la autora “tiene la obsesión de que el padre es violento”, la convierten nuevamente en víctima y constituyen una vulneración de los artículos 18 y 19, párrafo 2, del Pacto.

7.8 La manera en que las autoridades entraron en el domicilio de los padres de la autora el 10 de abril de 2014 para llevarse a los niños a un orfanato sin mostrar ninguna decisión ni comunicar los motivos también constituye una infracción del artículo 17 del Pacto.

Deliberaciones del Comité de 26 de noviembre de 2015

Examen de la admisibilidad

8.1 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se cercioró de que, a 26 de noviembre de 2015, el mismo asunto no estaba siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.2 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la autora carece de legitimación para presentar una comunicación al Comité en nombre de sus hijos, habida cuenta de que, por decisión del Tribunal de Distrito de 4 de diciembre de 2014, los niños quedaron bajo la custodia exclusiva de su padre a partir del 1 de mayo de 2014. Toma nota también del argumento del Estado parte de que, aunque por lo general una madre biológica está legitimada para actuar en nombre de su hijo con el fin de proteger su interés, en determinados casos habría que declarar inadmisibles una comunicación para evitar la manipulación del niño. El Comité toma nota además de las alegaciones de la autora de que en el momento en que presentó su comunicación tenía la custodia de sus hijos y de que las reclamaciones que se plantean en la comunicación se refieren a la manera en que las autoridades trataron la cuestión de la custodia y el lugar de residencia de sus hijos y concedieron arbitrariamente la custodia a su padre. El Comité recuerda que la legitimación en el sentido del Protocolo Facultativo se puede determinar con independencia de las leyes y reglamentos nacionales que regulan la legitimación de una persona para comparecer ante un tribunal interno², y que un progenitor que no tenga la custodia de sus hijos tiene suficiente legitimación para representarlos ante el Comité³. En el presente caso, el Comité observa que los niños, en razón de su edad, no son capaces de expresar sus propias opiniones acerca de la presentación de una comunicación, ni de consentir en que los represente cualquier persona. Además, no cabe inferir del expediente que la presentación de la comunicación por su madre sea claramente contraria al interés superior de los niños. Por consiguiente, el Comité considera que el vínculo entre la autora y sus hijos, así como la naturaleza de las reclamaciones, son suficientes para justificar que la madre represente a sus hijos ante el Comité. Por lo tanto, el Comité llega a la conclusión de que nada se opone a la admisibilidad de la comunicación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la autora no ha agotado los recursos internos en la medida en que no cabe inferir que su solicitud de admisión a trámite de un recurso ante el Tribunal Supremo se refiriera a todos los aspectos relativos a la custodia de los niños y al derecho de visita de la autora. Toma nota también de que, en el

² Comité de Derechos Humanos, *P. S. c. Dinamarca*, comunicación núm. 397/1990, párr. 5.2.

³ *N. T. c. el Canadá* (CCPR/C/89/D/1052/2002/Rev.1), párr. 7.4.

momento en que se presentaron las observaciones adicionales del Estado parte al Comité, aún se estaba sustanciando el recurso interpuesto por la autora ante el Tribunal Administrativo Supremo contra la resolución del Tribunal Administrativo de 12 de septiembre de 2014 relativa a la limitación de las visitas de la autora a sus hijos. El Comité observa que, según la autora, su solicitud de admisión a trámite de un recurso ante el Tribunal Supremo se refería a la decisión del Tribunal de Apelación en su totalidad, la decisión del Tribunal Administrativo de 12 de septiembre de 2014 relativa al acogimiento de los niños ya no es recurrible y los recursos internos han resultado ineficaces.

8.4 En relación con el requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité se remite a su jurisprudencia y recuerda que la determinación de si se han agotado o no todos los recursos se realiza en el momento del examen de la comunicación⁴. En el presente caso, el Comité observa que la autora ha acudido en varias ocasiones a los tribunales en relación con la custodia y el lugar de residencia de sus hijos. Concretamente, ha presentado un recurso contra la resolución del Tribunal de Distrito por la que se otorgaba la custodia exclusiva de los hijos al padre y se establecía como lugar de residencia el hogar del padre. El 12 de septiembre de 2014, su solicitud de admisión a trámite de un recurso fue desestimada por el Tribunal Supremo. Ese mismo día, sus recursos contra las decisiones de los servicios sociales de 10 de abril de 2014, relativas al acogimiento de los niños, fueron desestimados por el Tribunal Administrativo. El Comité considera que el Estado parte no ha indicado qué otros recursos, además de los interpuestos por la autora, podrían haber resultado eficaces para atender sus reclamaciones sobre la custodia y el lugar de residencia de sus hijos. Dada la naturaleza de las cuestiones objeto de examen, el Comité considera que la autora ha realizado esfuerzos suficientes para presentar sus reclamaciones ante las autoridades nacionales, y llega a la conclusión de que nada le impide examinar estos aspectos de la comunicación a tenor de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. Al mismo tiempo, el Comité considera que, al no haberse agotado los recursos internos, existen impedimentos para que examine las cuestiones relativas al derecho de visita, ya que el Tribunal Administrativo Supremo aún no se ha pronunciado sobre ellas en el marco del recurso que está sustanciando.

8.5 En lo que respecta a la presunta vulneración del artículo 5 del Pacto, el Comité observa que este artículo se refiere a compromisos generales de los Estados partes y no puede ser invocado por una persona como fundamento único para presentar una comunicación con arreglo al Protocolo Facultativo⁵. Por consiguiente, esa reclamación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

8.6 El Comité toma nota de las reclamaciones de la autora en relación con los artículos 18 y 19, párrafo 2, del Pacto. Sin embargo, estima que esas reclamaciones no están suficientemente fundamentadas a efectos de su admisibilidad y las considera inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 El Comité toma nota de las reclamaciones de la autora según las cuales los hechos que describe vulneran los derechos que los amparan a ella y a sus hijos en virtud de los artículos 2, párrafo 3 a), 7, 9, 14, 17, 23 y 24 del Pacto. El Comité señala a este respecto que todas las reclamaciones de la autora se plantearon ante los tribunales nacionales del Estado parte y que, en general, incumbe a los tribunales nacionales y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas en un caso determinado, a menos que sea evidente que las decisiones de los tribunales son manifiestamente arbitrarias o equivalen a una denegación de justicia⁶. No obstante, el Comité observa también que la autora ha formulado varias reclamaciones sobre la conformidad de los procesos judiciales finlandeses con el Pacto, lo que puede afectar al grado en que el Comité debe remitirse a los tribunales nacionales al evaluar los hechos y las pruebas, en particular: a) que la retirada de los niños por los

⁴ *Al-Gertani c. Bosnia y Herzegovina* (CCPR/C/109/D/1955/2010), párr. 9.3; *Singh c. Francia* (CCPR/C/102/D/1876/2009), párr. 7.3; *Lemercier c. Francia* (CCPR/C/86/D/1228/2003), párr. 6.4; *Baroy c. Filipinas* (CCPR/C/79/D/1045/2002), párr. 8.3; y *Bakhtiyari y Bakhtiyari c. Australia* (CCPR/C/79/D/1069/2002), párr. 8.2.

⁵ *M. c. Bélgica* (CCPR/C/113/DR/2176/2012), párr. 6.5; y *Wackenheim c. Francia* (CCPR/C/75/D/854/1999), párr. 6.5.

⁶ *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 5.5.

servicios sociales el 10 de abril de 2014 se efectuó sin una audiencia judicial previa, imparcial y pública; b) que la decisión del Tribunal de Apelación de Kouvola de 14 de marzo de 2014, por la que se denegó la solicitud de suspensión de la ejecución, no se motivó debidamente para demostrar que se habían tenido en cuenta las alegaciones y las pruebas de la presunta conducta violenta del padre; y c) que el Tribunal Administrativo se negó a celebrar vistas orales y a interrogar a la autora y a los testigos presentados por ella, sin motivar tal decisión y sin examinar las pruebas documentales que había presentado. El Comité no ha recibido de la autora información adicional que le permita calificar las decisiones de los tribunales nacionales de manifiestamente arbitrarias o equivalentes a una denegación de justicia.

8.8 El Comité considera carente de fundamento la afirmación de la autora relativa a la ejecución de la orden de retirar a los niños, ya que se trató de una medida de emergencia destinada a aplicar la decisión tomada por el Tribunal de Distrito de Kymenlaakso el 4 de diciembre de 2013 tras un proceso judicial en el que la autora participó sin cuestionar su regularidad. Por su propia naturaleza, tales medidas de emergencia a menudo pueden impugnarse únicamente *a posteriori*, y la autora efectivamente las ha impugnado en posteriores procedimientos judiciales. El Comité también considera carente de fundamento la afirmación de la autora según la cual el Tribunal de Apelación de Kouvola no motivó su decisión, ya que la autora no explicó de qué manera el hecho de no motivar una decisión judicial relativa a la suspensión de la ejecución de una decisión judicial anterior, cuya conformidad con el artículo 14 no fue impugnada por la autora, afectaba negativamente a su derecho a una audiencia imparcial.

8.9 El Comité observa, sin embargo, que el Estado parte no ha cuestionado en sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación las afirmaciones de la autora relativas a los defectos del proceso incoado ante el Tribunal Administrativo. Como consecuencia de ello, llegados a este punto no cabe considerar inadmisibles este aspecto de la comunicación, que también podría influir en la evaluación por el Comité de las cuestiones de hecho que subyacen a las reclamaciones de la autora en relación con los artículos 9, 14, 17, 23 y 24 del Pacto.

8.10 En consecuencia, el 26 de noviembre de 2015 el Comité decidió unir los procedimientos relativos a la admisibilidad y el fondo en la medida en que la comunicación planteaba aspectos referentes a los artículos 9, 14, 17, 23 y 24 del Pacto en relación con las cuestiones de la custodia y el lugar de residencia que afectaban a la autora y a sus hijos menores de edad. Pidió al Estado parte que presentara al Comité por escrito, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de transmisión de la decisión, explicaciones o declaraciones en las que se aclarase el asunto y se señalaran las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad en relación con los artículos 9, 14, 17, 23 y 24, e información adicional

9.1 Mediante nota verbal de 30 de junio de 2016, el Estado parte presentó sus observaciones en relación con los artículos 9, 14, 17, 23 y 24. El Estado parte reiteró sus observaciones de 25 de junio de 2014 y 12 de marzo de 2015, e hizo hincapié en que la comunicación en su conjunto debía declararse inadmisibles.

9.2 El Estado parte aportó nuevos datos a los antecedentes de hecho de la comunicación. De acuerdo con ellos, la relación entre la autora y el padre de los niños era agitada antes de que nacieran los niños. Los padres se ocuparon juntos de los niños antes de que la autora abandonara la casa de Iitti y se trasladara a Pori el 27 de abril de 2012. El Estado parte observa que las autoridades de bienestar de la infancia han examinado la situación familiar en múltiples ocasiones a petición tanto del padre como de la autora. La autora informó de varios incidentes de agresiones y amenazas por parte del padre, mientras que este denunció que la autora era la que se comportaba de forma violenta. El Estado parte recuerda que, entre abril de 2012 y diciembre de 2013, la autora impidió que el padre viera a sus hijos, a pesar de las medidas provisionales adoptadas por el Tribunal de Distrito de Kymenlaakso el 8 de enero de 2013, en las que se solicitaba que el padre pudiera ver a sus hijos bajo supervisión. El 26 de abril de 2013, el Tribunal de Distrito de Satakunta decidió que el derecho de visita del padre debía hacerse valer y que la autora debía pagar una multa por

seguir denegándole el acceso. Los recursos de la autora contra ambas decisiones fueron desestimados.

9.3 Después de múltiples peticiones por ambas partes en relación con la custodia de los niños, el Tribunal de Distrito de Kymenlaakso pidió a un perito externo y a un psicólogo que evaluaran las habilidades parentales de ambos progenitores y estudiaran la forma de organizar la custodia, el lugar de residencia y el derecho de visita. El 4 de diciembre de 2013, el Tribunal de Distrito de Kymenlaakso emitió una decisión sobre la custodia y el derecho de visita de los niños, en virtud de la cual otorgó a los padres la custodia conjunta hasta el 30 de abril de 2014 y, a partir del 1 de mayo de 2014, la custodia exclusiva al padre, que vivía en el municipio de Iitti. El padre pudo ver a sus hijos, bajo supervisión, en tres ocasiones en diciembre de 2013, pero la autora declaró el 22 de enero de 2014 que no aceptaría la custodia conjunta y que no entregaría los hijos a su padre el 1 de mayo de 2014.

9.4 El 1 de abril de 2014, a raíz de una petición del padre, el Tribunal de Distrito de Satakunta ordenó que una autoridad encargada de hacer cumplir la ley llevara a los niños al encuentro previsto el 1 de mayo de 2014 para su traslado a Iitti. Mientras tanto, la autora presentó un recurso contra la resolución del Tribunal de Distrito de Kymenlaakso ante el Tribunal de Apelación de Finlandia Oriental, que fue desestimado el 12 de junio de 2014. En su resolución provisional de 16 de mayo de 2014, el Tribunal de Apelación ordenó la suspensión de la ejecución de la decisión del Tribunal de Distrito de Kymenlaakso de 4 de diciembre de 2013, y estableció que los encuentros entre los niños y la madre estuvieran supervisados hasta el 31 de octubre de 2014⁷. Tras numerosas notificaciones de los servicios de bienestar del niño, estos instalaron a los hijos de la autora en una institución dedicada al cuidado de los niños entre el 10 de abril de 2014 y el 2 de mayo de 2014, fecha en que se trasladaron a vivir con su padre en Iitti. La autora recurrió la decisión sobre el acogimiento de emergencia y las restricciones del derecho de visita ante el Tribunal Administrativo de Turku, que rechazó el recurso el 12 de septiembre de 2014. El Tribunal Administrativo Supremo emitió su decisión final el 25 de agosto de 2015.

9.5 El 29 de abril de 2015, el Tribunal de Distrito de Kymenlaakso decidió, tras una evaluación de los servicios de bienestar del niño, que los encuentros entre los niños y la autora tendrían lugar sin supervisión, en forma de visitas de fin de semana —de jueves a domingo— en la residencia de la autora en Pori.

9.6 Cuando los niños estuvieron con la autora en Pori del 10 al 13 de septiembre de 2015, esta supuestamente vio un hematoma en la mejilla de uno de los niños y lo llevó al hospital para que fuera examinado. En vista de que la autora acusaba al padre de haber golpeado al niño, el médico que efectuó el reconocimiento informó del asunto a los servicios sociales de guardia de la ciudad de Pori, que presentaron una denuncia a la policía. Después de la investigación, las autoridades concluyeron que no había necesidad de un acogimiento de emergencia de los niños. Los trabajadores sociales señalaron que la relación entre los niños y el padre parecía afectuosa y armoniosa.

9.7 El Estado parte reiteró que la comunicación debería declararse inadmisibles. En su opinión, la autora había presentado una demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y había solicitado medidas provisionales en virtud del artículo 39 del reglamento del Tribunal. Esta solicitud fue declarada inadmisibles en mayo de 2015. Así pues, el Estado parte sostiene que el caso de la autora ha sido examinado por otro procedimiento de investigación internacional y, por consiguiente, debe ser declarado inadmisibles. Asimismo, el Estado parte observa que en las comunicaciones que la autora presentó al Comité posteriormente a la decisión de admisibilidad de 26 de noviembre de 2015, la autora invoca otros artículos del Pacto y hace referencia a hechos distintos de los mencionados en la decisión del Comité. Señala que la autora no ha agotado los recursos internos en relación con las nuevas reclamaciones. El Estado parte también recuerda que, en su decisión de 26 de noviembre de 2015, el Comité había limitado explícitamente el alcance del asunto a los artículos 9, 14, 17, 23 y 24 del Pacto en relación con las cuestiones de la custodia y el lugar de residencia que afectaban a la autora y a sus hijos. Observa que, dado que la autora

⁷ El Tribunal de Apelación justificó la necesidad de supervisión por el riesgo potencial de que la autora no devolviera a los niños tras sus visitas.

ha podido visitar a sus hijos sin supervisión en el marco de su derecho de visita, tanto ella como sus hijos han perdido la condición de víctimas y la comunicación debería declararse inadmisibles *ratione personae*.

9.8 En relación con el artículo 9 del Pacto, el Estado parte observa que el Centro de Servicios Sociales y de Salud de Pori estudió atentamente las preocupaciones de la autora acerca de la seguridad de los niños y promovió que se investigaran con el debido cuidado y diligencia los presuntos actos violentos del padre y las presuntas lesiones corporales infligidas por este a los niños. Las autoridades de bienestar social han mantenido reuniones y conversaciones personales con las partes y han tenido acceso a amplias pruebas documentales y otros materiales. Los trabajadores sociales han podido hacerse una idea objetiva e independiente de la personalidad del padre y de su capacidad para asumir la responsabilidad de la seguridad, el cuidado y la custodia de sus hijos. El Estado parte reitera que los niños han sido objeto de medidas de protección de la infancia y que la autora no ha demostrado la razón por la que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales han sido insuficientes para cumplir los requisitos del artículo 9.

9.9 En lo que respecta a los artículos 17, 23 y 24 del Pacto, el Estado parte considera que la decisión de conceder al padre la custodia exclusiva de sus hijos y de ordenar que los niños vivieran con él en Iitti salvaguardaba el derecho de estos a mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres de manera regular, con lo que se respetaba la protección de la vida familiar y privada. El Estado parte sostiene que las autoridades de bienestar de la infancia y las demás autoridades que han observado a los niños han hecho todo lo posible por dar debido cumplimiento a su derecho a tener contacto con ambos progenitores, al tiempo que han tenido en cuenta los derechos y obligaciones de estos últimos. Los niños están protegidos, como también lo está la vida familiar de toda la familia, de conformidad con los requisitos del Pacto. El Estado parte sostiene que la autora no ha podido demostrar de qué manera las medidas adoptadas por las autoridades del Estado parte han violado los derechos a la intimidad y a la vida familiar, consagrados en los artículos 17 y 23, ni explicar por qué motivo las medidas adoptadas para proteger la vida familiar han sido insuficientes para cumplir los requisitos del artículo 24.

9.10 En lo que respecta al artículo 14 del Pacto, el Estado parte observa que la presente comunicación se refiere a dos series de procedimientos judiciales distintos: las medidas de protección de la infancia en virtud de la Ley de Bienestar del Niño, y la custodia de los niños y el derecho de visita en virtud de la Ley de Custodia de Hijos y Derecho de Visita. El Estado parte recuerda que, según la decisión del Comité de 26 de noviembre de 2015, las reclamaciones de la autora sobre la conformidad de las actuaciones judiciales relativas al traslado de los niños el 10 de abril de 2014 sin una audiencia judicial previa, justa y pública y sobre la decisión del Tribunal de Apelación de Kouvola de 14 de marzo de 2014, por la que se denegó la solicitud de suspensión de la ejecución, carecen de fundamento.

9.11 En cuanto a las supuestas deficiencias en relación con el Tribunal Administrativo de Turku, el Estado parte recuerda que el procedimiento ante ese Tribunal no se refería al litigio sobre la custodia de los hijos y el derecho de visita, sino únicamente a la decisión de los servicios sociales de 10 de abril de 2014 relativa al acogimiento de emergencia y las restricciones de las visitas. El Estado parte recuerda que la autora fue escuchada y que las cuestiones relativas a la seguridad y las necesidades de los niños se discutieron con ella antes del acogimiento de emergencia y de la restricción de las visitas. Con respecto a la afirmación de la autora sobre la ausencia de una audiencia oral, el Estado parte remite al Comité al artículo 39 de la Ley de Bienestar del Niño, en el que se establece que cuando se adopte una decisión sobre acogimiento de emergencia, se podrá renunciar a escuchar las opiniones del niño o de uno de sus progenitores si la demora en la tramitación del caso pudiera causar perjuicios a la salud, el desarrollo o la seguridad del niño. El Estado parte añade que, según el razonamiento de la decisión del Tribunal Administrativo de Turku de 12 de septiembre de 2014, no había motivos para celebrar una audiencia oral sobre el asunto. El Tribunal declaró que el asunto se refería a un acogimiento de emergencia y a restricciones de las visitas ordenadas para un período de un mes. Teniendo en cuenta las pruebas escritas recibidas en los documentos y el hecho de que el acogimiento de emergencia y las restricciones de las visitas ya habían terminado, habría sido innecesario escuchar a la madre y a los testigos en una audiencia oral sobre las circunstancias de los

niños. En su decisión del 25 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo Supremo se basó en el mismo razonamiento. El Estado parte observa que el Tribunal Administrativo de Turku y el Tribunal Administrativo Supremo dieron su razonamiento sobre la audiencia oral. El Estado parte considera que el Tribunal Administrativo de Turku razonó ampliamente la necesidad de la emergencia teniendo en cuenta las cuestiones planteadas por la autora en sus comunicaciones. Asimismo, en su decisión de 25 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo Supremo tuvo en cuenta todas las comunicaciones presentadas al Tribunal, incluidas las relativas al incidente acaecido el 26 de octubre en el hogar del padre. El Estado parte sostiene que el acogimiento de emergencia no puede utilizarse con un fin inapropiado (como medio para resolver un litigio de custodia), como señaló el Tribunal Administrativo de Turku. El Estado parte concluye que la autora no ha podido fundamentar sus alegaciones sobre los defectos del procedimiento y sostiene que el procedimiento ante los tribunales administrativos se ajustó al artículo 14 del Pacto.

9.12 El 4 de mayo de 2018, el Estado parte presentó información adicional, según la cual la autora ha hecho numerosas alegaciones que son irrelevantes y no pueden verificarse. El Estado parte añadió que, el 17 de noviembre de 2017, la autora y el padre de los niños firmaron un acuerdo sobre la ejecución de los derechos de visita de la autora, que constituye la cuestión esencial de la comunicación. A instancia de las partes, el acuerdo fue confirmado por el Tribunal de Apelación de Finlandia Oriental el 20 de noviembre de 2017. La decisión no fue recurrida y pasó a ser firme. El Estado parte también sostuvo que no corresponde al Comité actuar como cuarta instancia de los tribunales nacionales e insistió en que la comunicación debía declararse inadmisibile.

Observaciones de la autora sobre la admisibilidad en relación con los artículos 9, 14, 17, 23 y 24, e información adicional

10.1 El 29 de septiembre de 2015, la autora envió información adicional. El 12 de septiembre de 2015, cuando estaba a cargo de los niños durante el fin de semana, se dio cuenta de que M. L. J. H. tenía un hematoma en la mejilla. Cuando le preguntó cómo se lo había hecho, M. L. J. H. dijo que su padre le había pegado. La autora acudió al hospital; el médico informó de la presunta agresión a la policía y recomendó el acogimiento de emergencia a partir del 13 de septiembre de 2015, día en que se suponía que los niños volverían a estar al cuidado de su padre. La autora regresó al hospital con los niños el 13 de septiembre de 2015, después de que el otro niño, E. V. S. H., le dijera que su padre también le había provocado lesiones en las nalgas y la espalda. Los niños fueron escuchados por los servicios sociales de Pori sin que la autora estuviera presente. Los servicios sociales de Pori habían llamado al padre antes del examen médico de E. V. S. H. y habían dicho a la autora que devolviera a los niños al padre, a pesar de las peticiones de esta de que se realizara una investigación y de la negativa de los niños a volver con su padre. La autora señala que no hubo una decisión por escrito a pesar de sus exigencias y que, por lo tanto, no pudo apelar esa decisión. La autora alega que la actuación de los servicios sociales de Pori el 13 de septiembre de 2015 constituyó una violación de los artículos 2, 5, 7, 9 y 24 del Pacto.

10.2 El 9 de agosto de 2016, la autora presentó información adicional. Sostiene que durante la investigación que condujo a la decisión del Tribunal de Distrito de Kymenlaakso de 4 de diciembre de 2013, las autoridades del Estado parte no fueron imparciales. Según la autora, solo se tuvo en cuenta el informe del abogado del padre y no se contactó con su abogado hasta el 10 de abril de 2014. Sostiene que la razón por la que su abogado no presentó un informe fue porque la autora había acordado con este que ella no participaría en la investigación, de buena fe. También sostiene que había solicitado varias veces al Estado parte que le diera acceso a los posibles antecedentes penales del padre. A pesar de la falta de respuesta del Estado parte, logró obtenerlos mediante las pesquisas que ella misma llevó a cabo con la policía. La autora afirma que la información de antecedentes sobre el comportamiento violento del padre no se tuvo en cuenta ni en la decisión sobre la custodia de los hijos del Tribunal de Distrito de Kymenlaakso de 4 de diciembre de 2013 ni en la decisión del Tribunal de Apelación de Finlandia Oriental de 12 de junio de 2014.

10.3 La autora también se refiere a un incidente ocurrido el 26 de octubre de 2014, cuando dos presuntos desconocidos atacaron al padre en su casa, en presencia de los niños, y señala que el testimonio de este contiene contradicciones. La autora afirma que el padre

conocía en realidad a los dos hombres, lo que demuestra que los niños no están seguros con él. La autora también se refiere al incidente del 13 de septiembre de 2015 y añade que cuando devolvió a los niños a casa del padre ese día, este la agredió. Si bien no denunció ese incidente, su pareja fue testigo de la agresión. La autora alega que el padre le impidió ver a los niños durante 11 meses después de ese suceso.

10.4 El 26 de noviembre de 2016, la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte de 30 de junio de 2016. La autora reitera que ha agotado los recursos internos, aunque han demostrado ser ineficaces y arbitrarios, y que se han producido graves deficiencias que han afectado al resultado de los procedimientos. Recuerda que ha impugnado los derechos de custodia, residencia y visita en ambos litigios de custodia. Señala que ha apelado ante el Tribunal Administrativo de Turku y el Tribunal Administrativo Supremo el procedimiento administrativo relativo a la decisión de internar inmediatamente a los niños en un orfanato el 10 de abril de 2014, y que no hay posibilidad de interponer más recursos internos. Añade que los procedimientos administrativos relativos al acogimiento inmediato de los niños tras el incidente del 26 de octubre de 2014, así como la falta de acogimiento inmediato tras el incidente del 13 de septiembre de 2015, excluían toda posibilidad de apelación.

10.5 La autora reitera que no se celebró ninguna audiencia oral ante el Tribunal Administrativo o el Tribunal Administrativo Supremo en relación con el acogimiento de emergencia y la restricción de las visitas entre el 10 de abril y el 2 de mayo de 2014. Se remite a la observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, en la que se señala que el ingreso de un niño en una institución constituye una privación de libertad en el sentido del artículo 9, y que el niño tiene derecho a ser oído, directamente o por conducto de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada, en relación con toda decisión referente a su privación de libertad, y los procedimientos empleados deben adecuarse a sus necesidades (párr. 62). La autora recuerda que no se ha escuchado a los niños porque el Estado parte decidió que no podían ser escuchados. La autora sostiene que el tribunal no decidió acerca de la legalidad de la privación de libertad de los niños mediante un procedimiento que cumpliera los requisitos del artículo 14 del Pacto. Recuerda que cuando los niños fueron “trasladados” a la casa del padre el 2 de mayo de 2014, el Estado parte no tuvo en cuenta los aspectos de seguridad que el artículo 9 contempla. La autora señala que el Tribunal Administrativo ni siquiera enumeró o declaró las pruebas en que se había basado para ordenar el acogimiento inmediato, por lo que la conclusión sigue siendo poco clara. Argumenta que solo el 10 % de los acogimientos inmediatos incluyen una audiencia oral, y afirma que las decisiones del Tribunal Administrativo se basaron principalmente en las investigaciones de los trabajadores sociales, que podían incluir alegaciones y opiniones personales, consideradas “pruebas” por el Tribunal. Además, subraya que el “cliente” tiene la carga de probar que las preocupaciones de los trabajadores sociales son infundadas y que no hay necesidad de interferir en la vida familiar de los niños y los padres. La autora solicita al Comité que ordene al Estado parte mejorar el sistema de modo que se lleve a cabo una audiencia oral, específicamente en los casos de injerencias en la vida familiar. Añade que no hay ninguna prueba que demuestre que ella hubiera hecho daño a los niños.

10.6 En lo que respecta al artículo 23, la autora se remite a sus comunicaciones anteriores y afirma que debe prohibirse todo trato discriminatorio en relación con los procedimientos de custodia de los hijos y los derechos de visita en aras del interés superior del niño.

10.7 En cuanto al artículo 24 del Pacto, recuerda que corresponde al Estado parte y a los padres crear las condiciones para proteger y promover los derechos del niño reconocidos en el Pacto.

10.8 El 11 de agosto de 2018, la autora reiteró los hechos y las quejas que había descrito en sus comunicaciones anteriores. En cuanto a la admisibilidad, la autora señala que la comunicación presentada al Comité de los Derechos del Niño se refiere a la aplicación del derecho de visita y no a la cuestión de la custodia y el lugar de residencia de los niños.

Observaciones adicionales del Estado parte

11. El 14 de junio de 2019, el Estado parte reiteró su postura y todos sus argumentos anteriores.

Deliberaciones del Comité de 13 de marzo de 2020*Examen de la admisibilidad en relación los artículos 9, 14, 17, 23 y 24*

12.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

12.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

12.3 El Comité observa que, según el Estado parte, la comunicación es inadmisibles porque el mismo asunto relativo a los mismos hechos ha sido examinado por el Comité de los Derechos del Niño y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que declaró inadmisibles la demanda presentada por la autora en mayo de 2015. El Comité también observa que las cuestiones planteadas ante el Comité de los Derechos del Niño se refieren a las actuaciones relacionadas con la aplicación del derecho de visita de la autora a partir del 13 de septiembre de 2015 y no a la custodia de los niños o al acogimiento de emergencia de 2014. Por consiguiente, el Comité considera que, si bien nada le impide, en principio, examinar las reclamaciones de la autora relativas a la custodia y el lugar de residencia que afectan a la autora y a sus hijos menores de edad, no puede sin embargo examinar las cuestiones que ha abordado ya el Comité de los Derechos del Niño, incluida la aplicación del derecho de visita de la autora a partir de septiembre de 2015. El Comité observa que, en la resolución dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituido en formación de juez único, no se especifica el fundamento en que se basa la conclusión de inadmisibilidad. Por lo tanto, a falta de más información sobre la demanda presentada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité no está en condiciones de determinar si se ha producido una violación del artículo 5, párrafo 2 b).

12.4 El Comité reitera que, en la presente decisión, solo examinará las alegaciones referentes a las supuestas deficiencias del Tribunal Administrativo en relación con los artículos 9, 14, 17, 23 y 24, en lo tocante a la custodia y el lugar de residencia de los niños. No examinará ninguna otra reclamación formulada en la comunicación que quede fuera de ese ámbito.

12.5 En lo que respecta al artículo 9 del Pacto, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente sus reclamaciones de que el acogimiento de emergencia de los niños en un orfanato para hacer cumplir una orden de transferencia de la custodia equivale a una privación de libertad o a un riesgo para la seguridad de la persona en el sentido del artículo 9 del Pacto. Por consiguiente, el Comité declara esas reclamaciones inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

12.6 El Comité observa las afirmaciones de la autora de que se han agotado los recursos internos y se ha demostrado que son ineficaces. El Comité observa que, en opinión de la autora, las autoridades del Estado parte no fueron imparciales durante los procedimientos administrativos, y que dichos procedimientos no cumplieron los requisitos del artículo 14 del Pacto. El Comité también observa que la autora recuerda que no se celebró ninguna audiencia oral en el marco del procedimiento administrativo en relación con la decisión de acogimiento de emergencia de los niños por parte de las autoridades de bienestar de la infancia de Pori, de 10 de abril de 2014. Sin embargo, el Comité considera que la autora no explica de qué manera el hecho de que no se celebrara una audiencia oral durante los procedimientos administrativos, que según el procedimiento ordinario no es un requisito en la mayoría de los casos, ha afectado a los derechos que la asisten en virtud del artículo 14. El Comité observa que, en opinión del Estado parte, ambos tribunales administrativos tuvieron en cuenta todas las comunicaciones presentadas por la autora y explicaron por qué no se había celebrado ninguna audiencia pública a nivel de Tribunal Administrativo. El

Comité también observa que el Estado parte considera que celebrar una audiencia oral *a posteriori* no habría sido pertinente, dado que el acogimiento de emergencia y las restricciones de las visitas ya habían concluido en el momento del procedimiento administrativo.

12.7 El Comité toma nota de las reclamaciones de la autora en relación con los artículos 17, 23 y 24 del Pacto. El Comité considera que esas alegaciones se refieren fundamentalmente a la valoración de los hechos y las pruebas realizada por los tribunales nacionales y a la aplicación de la legislación interna. El Comité recuerda su jurisprudencia, en el sentido de que no es una última instancia competente para volver a examinar las constataciones de hecho o la aplicación de la legislación nacional, salvo que se pueda determinar que el proceso ante los tribunales nacionales fue claramente arbitrario o constituyó una denegación de justicia⁸. El Comité observa que la autora no ha fundamentado de qué manera celebrar una audiencia oral en el momento del procedimiento administrativo habría tenido repercusiones en la custodia y el lugar de residencia de los niños, dado que esas cuestiones ya habían sido decididas por el Tribunal de Distrito de Kymenlaakso y el Tribunal de Apelación de Finlandia Oriental y, lo que es más importante, que la decisión de acogimiento de emergencia de los servicios de bienestar del niño fue el resultado del cumplimiento de la decisión del Tribunal de Distrito de Kymenlaakso. Por consiguiente, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente sus reclamaciones en virtud de los artículos 17, 23 y 24, y las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

12.8 En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que las reclamaciones de la autora relativas a los supuestos vicios del Tribunal Administrativo en relación con los artículos 9, 14, 17, 23 y 24 del Pacto son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

12.9 Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de la autora.

⁸ *A. W. K. c. Nueva Zelandia* (CCPR/C/112/D/1998/2010), párr. 9.3; *Simms c. Jamaica* (CCPR/C/53/D/541/1993), párr. 6.2; *Fernández Murcia c. España* (CCPR/C/92/D/1528/2006), párr. 4.3; y *Allakulov c. Uzbekistán* (CCPR/C/120/D/2430/2014), para. 6.3.